



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 19 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63032-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 212-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 208-2021-OI-PAD-MPC de fecha 18 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO:

- DNI N° : 45036537
- Cargo : Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Área o Dependencia : Oficina General de Administración.
- Periodo Laboral : Desde el 01 de enero de 2016 hasta el 22 de agosto del 2017.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Sin Vínculo laboral.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 - 03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Mediante **Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 - 02), de fecha 17 de julio de 2019, en su artículo primero se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 03), de fecha 25 de julio de 2019 el Abg. Marco A. Burga Rojas – Jefe del Órgano de Control Institucional informó al Sr. Víctor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, indicando lo siguiente: "(...) mediante los cuales el jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, alcanzó a este Órgano de Control Institucional las resoluciones de 17 y 18 de julio de 2019, cuya copia se adjunta en veinticinco (25) folios, declarando improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República (...)".
3. Asimismo, mediante **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** signado con expediente N° 70667 (Fs. 14), de fecha 08 de agosto del 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal, solicita al Ing. Elvis Becerra Guevara – Asesor de Gerencia Municipal, realizar el PLAN DE ACCIÓN para el deslinde de responsabilidades, debiendo coordinar con el Órgano de Control Institucional los informes de a los que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC

hace referencia las Resoluciones del órgano Instructor de la Contraloría General de la República – Cajamarca.

4. En ese sentido, mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 09), de fecha 08 de agosto de 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal puso en conocimiento del Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira – Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la remisión de los actuados a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores y funcionarios inmersos en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA".
5. Con respecto al procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada N° 022-2016-MPC**, para la ejecución de la obra "*Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca - Cajamarca*" el mismo que se encuentra contenida en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA", se estableció lo siguiente:

EL COMITÉ INTEGRÓ PARCIALMENTE BASES, ADMITIÓ Y CALIFICÓ OFERTA DE POSTOR Y OTORGÓ LA BUENA PRO SIN QUE CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NI LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SUSCRIBIÓ CONTRATO PESE A QUE PRESENTÓ FUERA DE PLAZO LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBE REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el informe de auditoría antes referido se observa que el servidor **Tello Cruzado Edgar Eduardo**, identificado con DNI N° 45036537, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, habría visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

Asimismo, al permitirle suscribir los contratos con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 43° y 119° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales establecen que, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad es el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato y los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato respectivamente.

6. Asimismo, dentro de las funciones específicas del cargo de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales se establece: "(...) *elaborar los contratos (...)*", el que se encuentra estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales tenía entre sus funciones "Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores, (...)" y "Revisar, controlar y custodiarlos expedientes de los procesos de selección", según lo señalado en el literal i) y el literal k) del artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



Ordenanza Municipal N° 576-CMPC de 8 de setiembre de 2016, debiendo verificar al momento revisar la documentación presentada para perfeccionar contrato la fecha de recepción la misma que se encontraba fuera de los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo también actuar en observancia del principio de legalidad, en el cual se asienta el Estado de Derecho y se encuentra establecido por el numeral del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que implica "en primer lugar; que la Administración se sujeta en especial a la Ley, en segundo lugar, que la administración pública a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ésta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que sólo puede hacer aquello para lo cual está facultado de forma expresa", lo que no ocurrió

7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 212-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 34 - 35), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor Investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*"; ya que habría inobservado funciones específicas del cargo de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales se establece: "(...) *elaborar los contratos (...)*", el que se encuentra estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que establece: literal i) "Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores así como del catálogo de bienes y servicios", literal k) "Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección", ello por haber visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

8. En ese sentido, se notificó al servidor con la Resolución de Órgano Instructor N° 212-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N° 448-2020-STPAD-OGRRRH-MPC, el día 20 de noviembre del 2020.
9. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 212-2020-OI-PAD-MPC, el servidor Investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, presentó con fecha 27 de noviembre del 2020, un escrito solicitando prórroga de plazo para presentar descargo (Fs. 57 - 59); es así que con fecha 04 de diciembre del 2020, presentó su descargo (Fs. 60 - 71), mediante Hoja de trámite, siendo asignado con el Expediente N° 71163.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*", por haber inobservado funciones específicas del cargo de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



establece: "(...) *elaborar los contratos (...)*", el que se encuentra estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que establece: literal i) "*Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores así como del catálogo de bienes y servicios*", literal k) "*Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección*".

Toda vez que el servidor, visó en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO, mediante Escrito de Descargo (Fs. 57 - 71), el mismo que fue recepcionado con fecha 04 de diciembre del 2020.

El servidor investigado Edgar Eduardo Tello Cruzado en su Escrito de Descargo, de fecha 04 de diciembre del 2020 (Fs. 57 - 71), realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Solicita se declare la prescripción de la acción administrativa seguida en si contra y (ii) Pide que se le exonere de cualquier sanción y tenga por presentado el descargo dentro del plazo de ley.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

1. SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 233.3 de la Ley N° 27444, "Ley del procedimiento Administrativo General" establece: "Los administrados PLANTEAN LA PRESCRIPCIÓN POR VÍA DE DEFENSA Y LA AUTORIDAD DEBE RESOLVERLA SIN MÁS TRAMITE QUE LA CONSTATACIÓN DE LOS PLAZOS.

1.1. PETITORIO

Por medio de la presente, en vía de defensa, SOLICITO se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA seguida en mi contra por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe "las demás que señala la ley"; por la vulneración del artículo 261.1, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "incurrir en ilegalidad manifiesta"

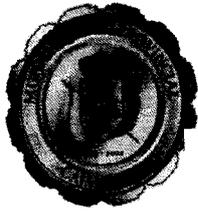
1.2. FUNDAMENTOS

1.2.1. *En primer término, debemos precisar que la institución de la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, es decir, tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente y bajo responsabilidad declarar prescrita dicha acción administrativa.*

1.2.2. *La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 333.1, prescribe: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales..." (subrayado nuestro).*

1.2.3. *Es así que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento de la falta.

1.2.4. En este mismo sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 97°, precisa que:

"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"

1.2.5. A partir de las normas citadas, queda establecido que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil y su Reglamento prevén dos supuestos de prescripción: a) Un primer supuesto, relacionado con el periodo entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento disciplinario, que es de tres (03) años a cuyo cumplimiento opera la prescripción; y, b) Un segundo supuesto, referido al escenario en el cual dentro del periodo del primer supuesto (3 años), toda vez que vencido este periodo deviene en inaplicable este segundo supuesto, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces (cuando en la entidad no existe oficina de recursos humanos), en este caso, no puede transcurrir más de un año entre la toma de conocimiento de la presunta infracción por la entidad (oficina de recursos humanos de la entidad, o ante su ausencia, la que haga sus veces) y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de lo contrario opera la prescripción.

1.2.6. Conforme lo hemos señalado, de transcurrir el plazo de prescripción, en cualquiera de sus dos supuestos, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa de oficio o a petición de parte.

FECHA EN QUE SE HABRÍAN COMETIDO LAS FALTAS

1.2.7. Para poder fundamentar nuestro pedido de declararse la prescripción, debemos partir estableciendo 1la fecha en la que se habrían cometido las faltas imputadas, es así que a partir de la revisión de la resolución del órgano instructor N° 224-2020-OI- PAD-MPC, de fecha 19 de noviembre del 2020, los hechos que configurarían una presunta infracción se realizaron entre el 16 de setiembre del 2016y 22 de agosto del 2017.

1.2.8. De acuerdo a lo hechos imputados el plazo para computar la prescripción de la acción administrativa se iniciaría desde el 11 de octubre del 2016.

¿QUE SUPUESTO CORRESPONDE APLICAR PARA EL PLAZO PRECRIPTORIO?

1.2.9. De conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento, en el presente procedimiento administrativo, se configura el segundo supuesto de prescripción.

Veamos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 970 de su Reglamento, dentro del plazo de tres (03) años referido en el párrafo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tendría que haber tomado conocimiento de la falta que se me atribuye, solo así podría operar a partir de esta fecha (en que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces), el plazo de prescripción de un año para el inicio del procedimiento administrativo.

1.2.10. Es importante señalar que, la normatividad sustantiva y reglamentaria aplicable al presente procedimiento para este segundo supuesto de prescripción hacen una expresa y clara referencia a que debe tomar conocimiento dentro del plazo de tres años desde cometida la presunta falta, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, en este caso la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual en efecto tomo conocimiento de estos hechos el 08 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



agosto del 2019, de acuerdo al tener de la misma resolución. En este caso operaría el segundo supuesto cuando trascurra un año desde esta fecha, esta condición para que opere el segundo supuesto del plazo de prescripción, se ha materializado en el presente procedimiento, toda vez que, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de los hechos que configurarían la falta imputada al administrado, el 08 de agosto del 2019, en consecuencia, al haberse iniciado el presente procedimiento con la resolución del órgano instructor N° 212-2020-O1- PAD-MPC, de fecha 19 de noviembre del 2020; al momento de la emisión de ésta resolución ya había transcurrido el plazo de un año, correspondiendo declarar la prescripción de la acción administrativa.

CUANDO INICIÓ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN

1.2.11. El artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, precisa que el inicio del procedimiento disciplinario ocurre con la notificación al servidor de la comunicación que determina dicho inicio, pues a su letra dice:

El procedimiento administrativo disciplinario (...), Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"

1.2.12. De existir un acto administrativo del procedimiento disciplinario, LA NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR MARCA EL NICIO DEL PROCEDIMIENTO para efectos del cómputo del plazo en general y del año calendario a que se refiere el último párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General.

1.2.13. El presente procedimiento administrativo se ha iniciado, por tanto, el 20 de noviembre del 2020, fecha en la cual ha prescrito la acción administrativa, por lo que corresponde declarar la misma, conforme a derecho y de acuerdo a Ley.

2. FORMULO DESCARGOS

2.2. PETICIÓN

Solicito se tenga por FORMULADOS MIS DESCARGOS, con la finalidad que se declare nulo el presente procedimiento administrativo disciplinario o se me declare absuelto de los cargos imputados, disponiéndose la conclusión y archivo del mismo; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este pedido.

3. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.1. RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 224-2020-01- PAD-MPC. DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020

3.1.1. Que, de lo expuesto en la referida resolución del órgano instructor, los hechos que se están imputando se han subsumido en la falta disciplinaria de infracción a lo establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe "las demás que señala la ley"; por la vulneración del artículo 261.1, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "incurrir en ilegalidad manifiesta", en atención a lo cual se me apertura procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se me podría sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones.

3.1.2. Que, en la referida resolución, no se ha observado lo establecido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 2482-2018-SERVIR/TSC; en su fundamento 29 respecto a que todo procedimiento administrativo debe observar garantías y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, [como] son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

3.1.3. Asimismo, en el fundamento 30 de la citada resolución el Tribunal del Servicio Civil, establece respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, [que] el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Precisa el Tribunal del Servicio Civil que, en esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

3.1.4. Citando al Tribunal Constitucional, respecto al principio de tipicidad, se establece que, constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

3.1.5. Es así que, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 35 de su RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC- Primera Sala, establece que el principio de tipicidad exige cuanto menos:

(i) Que, por regla general las faltas estén pre vistas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.

(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable

(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

3.1.6. Señor Jefe del Órgano Instructor, respecto a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057. En la citada resolución el Tribunal del Servicio Civil, en su fundamento 40, precisa que, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente; precisando que se debe de entender por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

3.1.7. Si bien se hace referencia a las funciones establecidas en el MOF, Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección, elaborar los contratos y efectuar las liquidaciones respectivas, debe precisarse que, la revisión, control y Custodia de los Expedientes de procesos de selección, se refiere o indica a la documentación presentada por los postores en cada uno de los procesos de selección referente a sus ofertas técnicas y económicas en la fase de admisibilidad, evaluación y calificación (toda esa documentación forma parte del expediente de proceso de selección), no se refiere a la verificación de expedientes para elaboración de contrato, la documentación para la ELABORACION DE CONTRATOS es posterior a la documentación de los expedientes de procesos de selección, esa documentación alcanzada por el POSTOR que se hace a la Buena Pro para el perfeccionamiento del contrato y la verificación de documentación según el MOF es responsabilidad y funciones de: ASESORIA LEGAL DE LOGISTICA va ellos se encarga. Elaborar contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios consultorías y ejecución de obras requeridos por la Entidad. Elaborar adendas y de erratas a los contratos y resoluciones ameritan conforma a ley. Supervisar las notificaciones efectuadas a los proveedores adjudicados con la buena pro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC

en los procesos de selección, verificando la documentación que deberán presentar para la firma del contrato respectivo y otorgando el plazo correspondiente, de acuerdo a lo previsto por la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Y de responsabilidad de Asesoría Legal de Secretaría Técnica según el MOF, ya que según sus funciones se: encargan de Apoyar al cumplimiento de cronogramas en los procesos de selección.

3.1.8. Respecto al ROF, Administrar y supervisar la actualización permanente del registro de proveedores, así como del catálogo de bienes y servicios, es referente a los PROVEEDORES de bienes y servicios con los que se realiza estudios e indagaciones de Mercado, más no de los POSTORES a procedimientos de selección y que posteriormente se hagan de la Buena Pro. Asimismo, Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección, elaborar los contratos y efectuar las liquidaciones respectivas. La revisión, control y Custodia de los Expedientes de procesos de selección, se refiere o indica a la documentación presentada por los postores en cada uno de los procesos de selección referente a sus ofertas técnicas y económicas en la fase de admisibilidad, evaluación y calificación (toda esa documentación forma parte del expediente de proceso de selección), no se refiere a la verificación de expedientes para elaboración de contrato, la documentación para la ELABORACION DE CONTRATOS es posterior a la documentación de los expedientes de procesos de selección, esa documentación alcanzada por el POSTOR que se hace de la Buena Pro para el perfeccionamiento del contrato y la verificación de documentación según el MOF es responsabilidad y funciones de ASESORIA LEGAL DE LOGISTICA

3.1.9. Por tanto, en observancia obligatoria a los principios de legalidad y tipicidad, no se me podría procesar ni menos sancionar, por la omisión de una función que no me correspondía, de lo contrario el presente proceso adolecería también de causal de nulidad, como lo ha precisado el Tribunal del Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001477-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala.

3.2. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

3.2.1. Señor Jefe del Órgano Instructor, los hechos imputados se sustentarían en que mi persona, ejerciendo el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, presuntamente habría visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presento fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales. Asimismo, al permitirle suscribir los contratos con la Entidad, ocasiono un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

3.2.2. En cuanto a la imputación de Negligencia en el desempeño de funciones, Logística y Servicios Generales realiza trámites administrativos provenientes de cada una de sus áreas asignadas, las cuales tienen funciones específicas para cada trámite administrativo, tal como lo detalla el MOF de la entidad, tanto para ASESORIA LEGAL DE LOGISTICA Y ASESORIA LEGAL DE SECRETARIA TECNICA, y cada área se encarga de dar respaldo y asesoría a la jefatura de logística, ya que la carga laboral y funcional no permiten que se haga una verificación exhausta de cada documento es por ello que la Jefatura de LOGISTICA cuenta con cada área pertinente tanto para la verificación de documentación en cada etapa de los procedimientos de selección para la verificación y elaboración de Contratos (Asesoría Legal de Logística) como de Convocatoria de procedimientos de selección (Secretaría Técnica), y verificación de Cronogramas en cada procedimiento de selección (Asesoría Legal de Secretaría técnica).

RESPECTO A LA SANCIÓN A IMPONER

Señor Jefe del Órgano Instructor, conforme se desprende de la resolución del órgano instructor N° 212-2020-01- PAD-MPC, se pretende sancionar a mi persona con una suspensión sin goce de remuneraciones, vulnerando lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, esto es que la sanción a imponer debe estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción, lo que no sucede en la referida





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



resolución, aunado al hecho que la propuesta es abstracta y no concreta lo que vulnera el debido procedimiento, configurando una nulidad del mismo.
En atención a los fundamentos expuestos, SOLICITO, se pronuncie sobre la nulidad de la referida resolución y/o inexistencia de la falta imputada y se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Sr. Jefe del Órgano Instructor, SOLICITO se tenga por formulado mis descargos en los términos expuestos y en su oportunidad se declare fundado nuestro pedido y se declare nulo lo actuado o se archive el presente procedimiento en mi contra, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley."

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Pide que se declare la prescripción de la acción administrativa y ii) Formula descargo con la finalidad de que se declare nulo el presente procedimiento administrativo disciplinario o me declare absuelto de los cargos imputados**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

1. En cuanto a la prescripción, referida por el servidor investigado:

- a. Argumenta su solicitud basándose al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior", indicando que han transcurrido ambos plazos de prescripción.
- ✓ Es necesario aclarar que teniendo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su artículo 10.1 : "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)", por lo tanto en el presente caso la denuncia proviene de la Autoridad de Control, por lo tanto se tiene en cuenta el año desde que el funcionario público a cargo de la entidad, es decir el Alcalde, conoció la comisión de la falta, siendo esto el 25 de julio del 2019, cuando Jefe del Órgano de Control Institucional informa al alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca sobre la falta mediante el Oficio N° 314-2019-MPC-OCI¹, entonces se tendría que la prescripción habría operado el 26 de julio del 2020.
- ✓ Ahora si bien el plazo para iniciar procedimiento administrativo sancionador prescribía el 26 de julio del 2020, se tiene que tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020,

¹ Obrante en folio 28, de fecha 25 de julio del 2019.

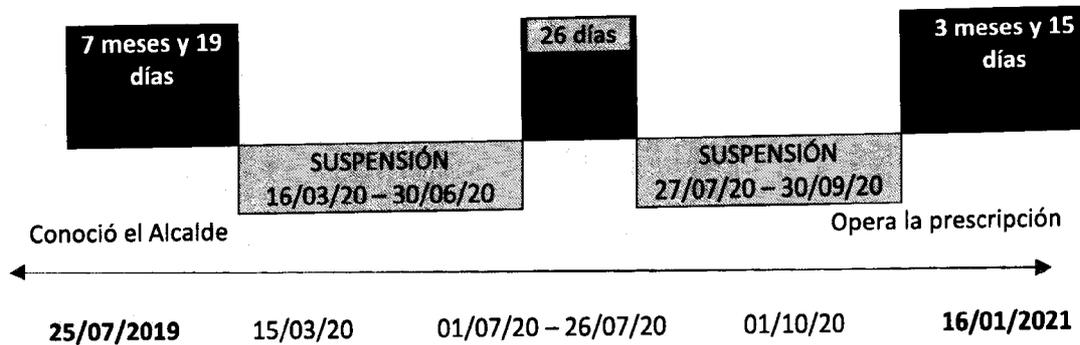




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por lo tanto recién habría operado la prescripción con fecha 16 de enero del 2021 teniéndose en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se dieron en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 16 de enero del 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, del gráfico antes descrito, se evidencia, que la prescripción no ha operado, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 212-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 20 de noviembre de 2019, según cargo de recepción (Fs. 56), con lo cual, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

- b. El servidor alega que *sii bien se hace referencia a las funciones establecidas en el MOF, Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección, elaborar los contratos y efectuar las liquidaciones respectivas, debe precisarse que, la revisión, control y Custodia de los Expedientes de procesos de selección, se refiere o indica a la documentación presentada por los postores en cada uno de los procesos de selección referente a sus ofertas técnicas y económicas en la fase de admisibilidad, evaluación y calificación (toda esa documentación forma parte del expediente de proceso de selección), no se refiere a la verificación de expedientes para elaboración de contrato, la documentación para la ELABORACION DE CONTRATOS es posterior a la documentación de los expedientes de procesos de selección, esa documentación alcanzada por el POSTOR que se hace a la Buena Pro para el perfeccionamiento del contrato y la verificación de documentación según el MOF es responsabilidad y funciones de: ASESORIA LEGAL DE LOGISTICA va ellos se encarga. Elaborar contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios consultorías y ejecución de obras requeridos por la Entidad. Elaborar adendas y de erratas a los contratos y resoluciones ameritan conforma a ley. Supervisar las notificaciones efectuadas a los proveedores adjudicados con la buena pro en los procesos de selección, verificando la documentación que deberán presentar para la firma del contrato respectivo y otorgando el plazo correspondiente, de acuerdo a lo previsto por la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC

Y de responsabilidad de Asesoría Legal de Secretaría Técnica según el MOF, ya que según sus funciones se: encargan de Apoyar al cumplimiento de cronogramas en los procesos de selección, así mismo indica que con "Respecto al ROF, Administrar y supervisar la actualización permanente del registro de proveedores, así como del catálogo de bienes y servicios, es referente a los PROVEEDORES de bienes y servicios con los que se realiza estudios e indagaciones de Mercado, más no de los POSTORES a procedimientos de selección y que posteriormente se hagan de la Buena Pro. Asimismo, Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección, elaborar los contratos y efectuar las liquidaciones respectivas. La revisión, control y Custodia de los Expedientes de procesos de selección, se refiere o indica a la documentación presentada por los postores en cada uno de los procesos de selección referente a sus ofertas técnicas y económicas en la fase de admisibilidad, evaluación y calificación (toda esa documentación forma parte del expediente de proceso de selección), no se refiere a la verificación de expedientes para elaboración de contrato, la documentación para la ELABORACION DE CONTRATOS es posterior a la documentación de los expedientes de procesos de selección, esa documentación alcanzada por el POSTOR que se hace de la Buena Pro para el perfeccionamiento del contrato y la verificación de documentación según el MOF es responsabilidad y funciones de ASESORIA LEGAL DE LOGISTICA".

- ✓ Sin embargo, el servidor olvida que el cargo que ostentaba era de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales y que sus funciones están establecidas tan el MOF y ROF, las mismas que son de conocimiento público, peor aun cuando deben de ser conocidas por los servidores que ostentan cargos, siendo estas funciones establecidas de manera correctas y claras.
- ✓ Por otro lado, se tiene que aclarar que no es justificación de la negligencia de sus funciones, justificarse en las funciones de otros servidores, ya que como anteriormente se mencionó el servidor investigado era Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, debió de supervisar, revisar y controlar los realizado por sus subalternos en cuanto a dicho expediente de proceso de selección, y al no controlar lo anteriormente indicado, visó en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

Con relación a ello, ha quedado acreditado de manera documentaria que el servidor investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, incumplió funciones establecida en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que establece: literal i) "*Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores así como del catálogo de bienes y servicios*", literal k) "*Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección*". Al haber visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

En consecuencia, el servidor, en calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en la **Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"** en el artículo 85°. - **Faltas de carácter disciplinario literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"** al no cumplir sus funciones establecida en el Manual de Organización y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC

Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que establece: literal i) "Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores así como del catálogo de bienes y servicios", literal k) "Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección". Al haber visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento de la administración pública, en específico se busca proteger a los bienes del Estado. También generando que los recursos del Estado no sean utilizados en forma eficiente, así como a generado que no se cumplan con los pasos establecidos para los procesos de selección.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso si se configura esta condición, al tener el servidor el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que el servidor en calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales Al haber visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, incurriendo presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en el artículo 85°.

- *Faltas de carácter disciplinario literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"* al no cumplir sus funciones establecida en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que establece: literal i) "Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores así como del catálogo de bienes y servicios", literal k) "Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección"

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC



subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 016-2017-2-0368.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS**, el servidor **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, en calidad de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*"; ya que habría inobservado funciones específicas del cargo de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales se establece: "*(...) elaborar los contratos (...)*", el que se encuentra estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, así también como el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que establece: literal i) "*Supervisar permanentemente la documentación de los proveedores así como del catálogo de bienes y servicios*", literal k) "*Revisar, controlar y custodiar los expedientes de los procesos de selección*", ello por haber visado en señal de conformidad el contrato N° 52-2016-MPC y permitir su suscripción, pese a que el postor presentó fuera de plazo la documentación exigida en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 209 -2021-OS-PAD-MPC

resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en su domicilio real según Ficha RENIEC, ubicado en Jirón. Huancavelica N° 750 – Cajamarca - Cajamarca y/o en su domicilio procesal indicado en su escrito de descargo, ubicado en Avenida. Luis Rebaza Neyra N° 609 – Cajamarca - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63032-2020
OI – OGRRRH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 604-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 209-2021-OS-PAD-MPC. (19/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Huancavelica N° 750.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 209-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Jeremy Tello Cruzado DNI N° 72872727

Relación con el notificado: Hermano Fecha: 23 / 11 / 2021 hora 11:45 am

Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / 11/ 2021 Hora:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:45 am del 23 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....